

PARANÁ, 16 FEB 2018

VISTO:

El Decreto N° 1.318/96 MGJE; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma legal se ha reglamentado en la Provincia de Entre Ríos la actividad de los dirigentes y delegados gremiales pertenecientes a las asociaciones sindicales con personería gremial que nuclean a todo personal que presta servicios en el Estado Provincial;

Que el Art. 5° del Decreto 1.318/96 MGJE determina el tiempo y la forma en que han de comunicarse la realización de asambleas sectoriales de carácter informativo y/o referido a asuntos laborales pertenecientes exclusivamente a un determinado sector;

Que resulta menester establecer un mecanismo que garantice las libertades sindicales reguladas por la Ley 23.551, con la prestación adecuada, regular y continua de los servicios públicos que presta el Estado Provincial;

Que a los fines de no entorpecer el funcionamiento normal y rutinario de las actividades que son propias de las reparticiones que hagan uso del derecho de realizar asambleas sectoriales, y fundadas en razones de mérito, oportunidad y conveniencia, este Poder Ejecutivo entiende que resulta necesario que éstas sean llevadas a cabo dentro de los respectivos lugares de trabajo y/o dentro del establecimiento educativo, cuando corresponda al sector docente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase el Art. 5° del Decreto N° 1.318/96 MGJE, el que quedará redactado de la siguiente manera y de conformidad a los fundamentos expresados en los Considerandos precedentes:

ARTICULO 5°.- "Dispónese que las asambleas sectoriales de carácter informativo y/o referidas a asuntos laborales, en las que interviene el personal del sector en que las mismas se realicen, obligatoriamente y sin excepción, deberán hacerse dentro de los respectivos lugares de trabajo, debiendo notificarse por escrito con una antelación mínima de 72 horas,



donde se informará lugar, fecha y hora de realización y la repartición y/o dependencia y/o escuela al cual pertenezcan los agentes intervinientes."



ARTICULO 2°.- Dispónese que el incumplimiento de lo establecido en el Art. 5° del Decreto 1.318/96 MGJE será considerado falta grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en los respectivos estatutos a los que pertenezcan los agentes en cuestión.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE GOBIERNO y JUSTICIA.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

BORDET
ROMERO